



MAGALY ROSMERY RUIZ RODRIGUEZ

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional."



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCION PARA PERMITIR LA RENUNCIA EXCEPCIONAL AL MANDATO LEGISLATIVO.

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario "ALIANZA PARA EL PROGRESO", que suscriben, a iniciativa de MAGALY R. RUIZ RODRIGUEZ, en uso de las facultades que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente Iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 95° DE LA CONSTITUCIÓN PARA PERMITIR LA RENUNCIA EXCEPCIONAL AL MANDATO LEGISLATIVO.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

El objeto de la norma es modificar el artículo 95° de la Constitución Política del Perú de 1993, para permitir la renuncia excepcional por causa justa al cargo de congresista de la República.

Artículo 2.- Modificación.

Modifíquese el artículo 95° de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

"Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable. Excepcionalmente el Congreso autoriza la renuncia fundamentada en causa justa que impida al solicitante el cumplimiento de sus funciones públicas quedando además, impedido de participar en cualquier elección popular que se realice luego que fuese aceptada.



Firmado digitalmente por: SALHUANA CAMDES Estuardo FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 16/01/2023 12:38:39-0500

...



Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 16/01/2023 12:31:15-0500



Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12/01/2023 18:48:21-0500



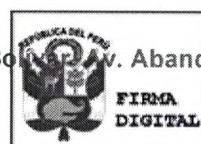
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 13/01/2023 09:54:02-0500



Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12/01/2023 18:50:38-0500



Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 16/01/2023 12:34:21-0500



Firmado digitalmente por: TRIGOSO REATEGUI Cheryl FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12/01/2023 19:29:22-0500



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA María  
Grimaneza FAU 20161749126 soft  
Motivo Soy el autor del  
documento  
2023 10:37:41-0500  
REPUBLICA

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional.”

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS

1.1 La renuncia al cargo de congresista esta proscrita en el artículo 95° de la Constitución Política de 1993, continuando de esta manera con lo establecido en el artículo 178° de la Constitución de 1979 que la prohibía para los integrantes de sus cámaras.

1.2 La irrenunciabilidad se volvió absoluta desde 1979 modificando la tendencia histórica de las constituciones de 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933 que la permitirán relativamente al establecer la *conditio de haber sido reelegido en el cargo de senador o diputado*.

#### 1928

Artículo 46°.- *Todo Senador y Diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso es renunciable al cargo.*

#### 1834

Artículo 49°.- *Los senadores y diputados pueden ser reelegidos; y solo en este caso es renunciable el cargo*

#### 1839

Artículo 24°.- *Los Diputados y Senadores pueden ser reelegidos, y solo en este caso es renunciable el cargo*

#### 1856

Artículo 53°.- *El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciable el cargo*

#### 1860

Artículo 58°.- *Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo*

#### 1867

Artículo 58°.- *Los Representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo.*

#### 1920

Artículo 82°.- *Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo*

#### 1933

Artículo 96°.- *El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección. La renuncia se presentará a la respectiva Cámara*

1.3 El tribunal Constitucional en el expediente 006-2017-PI, mediante resolución del 29 de agosto de 2017, en su fundamento 10 respecto del mandato parlamentario señala:

*“... es un instrumento institucionalizado para la representación política; un dispositivo técnico jurídico para la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos que permite la conversión de la voluntad popular en voluntad del Estado. De allí que, a representación política es un compromiso entre estatalidad y democracia, el mandato parlamentario es el instrumento político constitucional al servicio de la representación misma.”*

1.4 BERNALES BALLESTEROS<sup>1</sup> citando a CHIRINOS SOTO, menciona que la irrenunciabilidad es “*para proteger al parlamentario de las presiones que pudieran ejercerse contra él*”, siendo posible darle una interpretación tuitiva más amplia que abarque la *protección de la voluntad popular que, mediante el voto directo, otorga el mandato a determinada persona para ejercer la función de legislador, desvinculándolo incluso de la propia voluntad individual que por cuestiones del destino podría llevarlo a mejores oportunidades*, como sería el caso de renunciar para optar por un trabajo de mayor remuneración.

1.5 La protección del mandato legítimo del congresista lo desvincula de aquellos que decidieron su otorgamiento, alejándolo de los intereses imperativos de terceros

<sup>1</sup> La Constitución de 1993. Análisis Comparado; Quinta Edición, 1999, Lima, p. 108



individuales o colectivos, al extremo que no tienen derecho de invocar la revocatoria en tanto el funcionario es investido con la representación de la Nación.

### ***Cuestionamientos a la irrenunciabilidad***

- 1.6 La irrenunciabilidad al mandato legislativo ha sido cuestionada en los tribunales peruanos, que señalan una línea interpretativa al problema planteado que favorece la posibilidad de la renuncia bajo determinadas situaciones.

#### *Caso Valle Riestra*

- 1.6.1 En la sentencia del 08 de marzo del 2010 emitida en el expediente N° 30303-2008, en el proceso de amparo seguido por el ex Congresista Javier Vale Riestra Gonzales Olaechea contra el Congreso de la República precisa en su quinto considerando:

*“...cuando el texto constitucional señala que el cargo de Congresista es irrenunciable, está haciendo referencia a una prohibición de renunciar sin alegar causa alguna o incausada, y que no basta la sola decisión del Congresista de renunciar al cargo para que opere la misma”.*

- 1.6.2 Es decir, la renuncia debe ser materia de una *causa justa* y además tiene que ser *aceptada por el Congreso de la República*, esto último conforme al noveno considerando de la sentencia, fundamentados en el respeto de la dignidad de la persona humana, así como de los derechos fundamentales.

#### *Caso Falconi Picardo*

- 1.6.3 El excongresista *Marcó Falconi Picardo* renunció en el 2014 al mandato legislativo para postular al cargo de gobernador regional de Arequipa. La Comisión de Constitución del Congreso de la República emitió la opinión consultiva N° 01-2014-2015/CCR-CR referida al Oficio N°807-2013-2014/DP-CD-CR de fecha 26 de mayo 2014, citando el caso Valle Riestra y plantea el problema de la siguiente manera:

*“El Congresista Marco Falconi Picardo presentó su renuncia al cargo debido a que, como señala en la comunicación que remitió a la Presidencia del Congreso, desea postular al cargo de Presidente del Gobierno Regional de Arequipa. Vista de esta forma la consulta planteada, corresponde, entonces, preguntarse si la razón expuesta por este Congresista es de tal instancia que permita ir en contra de lo dispuesto por el artículo 95° de la Constitución que, en principio, introduce una prohibición expresa”*

- 1.6.4 Entre otros, el informe señala que el artículo 95° de la Constitución fue pensado para garantizar el funcionamiento de la asamblea así como la elección popular, y renunciar para aspirar a otro configura una *distorsión a la voluntad de los electores contraviniendo nuestros principios democráticos constitucionales<sup>2</sup> sin que ello signifique afectación a derecho de fundamental de aspirar a un cargo de elección popular en tanto quien*

<sup>2</sup> Página 8 de la opinión consultiva N° 01-2014-2015/CCR-CR:

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2017/Comision de Constitucion y Reglamen/files/opinion.consultiva.n%C2%B001-2014-2015-ccr-cr.pdf>